

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

580 / 1048

C.P.C. N°

ANT. : Presentación de don Nibaldo Sepúlveda C. sobre entrega de equipos dispensadores de schop por Cervecera Nacional.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago,

-5 NOV. 1986

1.- Don Nibaldo Sepúlveda Cordero, comerciante, domiciliado en Santiago, calle Almirante Latorre N° 8274, consulta respecto del contrato de comodato que la Compañía Cervecera Nacional Limitada, le exige suscribir para el uso de una máquina dispensadora de schop ubicada, desde 1982, en su local comercial de Avda. Vicuña Mackenna N° 8554.

Según señala el ocurrente, el contrato faculta a la Cervecera para quitarle dicha máquina, en cualquier tiempo, sin expresión de causa. Agrega, asimismo, que representantes de la empresa le han señalado que si no firma el contrato indicado la máquina en cuestión será retirada.

Consulta, en definitiva, por qué razón no se celebra un contrato conveniente para ambas partes, que le permita trabajar tranquilo.

2.- El contrato acompañado establece que la cervecera entrega en comodato al ocurrente un equipo dispensador de schop, en el local que se indica, destinado al expendio del producto "Schop Dorada".

En sus cláusulas más importantes establece la prohibición de mudar el equipo de local, de ceder el contrato o el equipo a terceros y establece las normas de mantención y cuidado que debe tenerse con el mismo.

En la cláusula décima tercera se estipula que el contrato tendrá duración indefinida, reservándose la Cervecera la facultad de pedir la restitución del equipo en cualquier tiempo, y sin necesidad de expresar causa para ello.

3.- Por dictámenes N^{os} 528 y 536, emitidos con ocasión de una presentación del ocurrente, esta Comisión Preventiva Central se pronunció respecto de las modalidades de entrega de los equipos dispensadores de schop por parte de Cervecera Nacional, con el objeto de evitar discriminaciones entre los comerciantes interesados en obtenerlos, atendido el escaso número de estos equipos, en relación con los potenciales interesados en los mismos.

En tales dictámenes se estableció que la Cervecera debía fijar criterios objetivos y generales, que permitan a todos los comerciantes interesados postular, en iguales condiciones, a la obtención de uno de tales equipos.

4.- En concordancia con lo anterior, y ante la presentación del ocurrente, el Fiscal Nacional Económico, mediante oficio N^o 896, de 5 de Septiembre pasado, consultó a la Cervecera respecto de las modalidades adoptadas para la entrega de los referidos equipos dispensadores de schop.

Mediante nota de 16 de Septiembre pasado, la Cervecera informó que en consideración al limitado número de equipos, ha establecido los criterios de asignación objetivos, generales e imparciales, que a continuación se indican.

a) Un volumen mínimo de ventas, para cada mes del año, con el objeto de asegurar que el local rotará en forma debida al producto, para evitar su descomposición y alteración.

b) Buenas referencias comerciales, atendidos el valor del equipo y la circunstancia de que la entrega se hace a título de comodato, sin exigir garantías de ningún tipo.

c) El local comercial debe tener las características físicas que lo hagan apto para instalar la máquina y almacenar barriles de schop.

d) El solicitante debe suscribir el contrato de comodato.

Posteriormente a la entrega del equipo, el cliente deberá acreditar la subsistencia de las condiciones que hicieron aconsejable la misma.

5.- Analizados los antecedentes, esta Comisión Preventiva Central estima que la obligación impuesta al ocurrente de suscribir el contrato de comodato, para obtener el equipo dispensador de schop por parte de la Cervecera, no merece reproche desde el punto de vista de la libre competencia, ya que las condiciones establecidas por la Cervecera para asignar tales equipos reúnen las características de ser objetivas, generales y no discriminatorias, y tienen por objeto la mejor utilización de los equipos en relación con la venta de cerveza.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión hace presente que si, eventualmente, la asignación o retiro de equipos por parte de la Cervecera pudiere importar un atentado a la libre competencia o un entorpecimiento ilegítimo del giro comercial del ocurrente o de cualquier otro comerciante, esta Comisión revisará tales actos en ejercicio de las funciones que le encomienda el Decreto Ley N° 211, de 1973.

El presente dictamen fue acordado en sesión de esta Comisión Preventiva Central, el 16 de Octubre de 1986, por la mayoría de sus miembros presentes, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos y Arturo Yrarrázaval Covarrubias, y con el voto en contra de los señores Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa, quienes estimaron que la asignación de los equipos en referencia no debe efectuarse a título de comodato precario sino que a otro título, que faculte a la Cervecera para retirarlos sólo cuando se acredite la no subsistencia de los requisitos establecidos para su asignación. Lo contrario, estiman los disidentes, importa abrir la posibilidad de efectuar discriminaciones y entorpecimientos al ejercicio de la legítima actividad comercial del ocurrente, que esta Comisión está obligada a prevenir.

Notifíquese al ocurrente y a la Compañía
Cervecera Nacional.

1-30 de Julio
A 777
Blanca Tabares